LA GACETA

DEL GOBIERNO DE COSTA-RICA.

INVIERNO.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

Sale el Sol à las 5. h. i 45 m.

Se pone á las 6. i 15. m.

Dura el dia 12. horas 30 m.

Id. la noche 11. horas 30 m.

Declinacion del Sol 19 g. 16. m. N.

La Luna tiene 19. dias.

ORDEN Y LIBERTAD.
OBEDIENCIA A LOS MAGISTRADOS Y A LAS LEYES.

27 Sàbado San Pantaleon Mèdico Mr.
28 Domingo Santos Nazario i Celso niño Màrtires.
29 Lúnes Santa Marta Virgen.
30 Màrtes San Gerónimo Emiliano i San Cristòbal de Jesus Màrtires.
31 Miércoles San Ignacio de Loyola, fundador.
1º Jueves Los Santos Macabeos i San Pedro Advincula.
2 Viérnes Nuestra Señora de los Angeles, San Alfonso Maria Ligorio i Santa Juana de Aza.

AVISO.

La suscripcion á este periòdico, adelantada por un año, se satisfarà á razon de doce reales, de dos pesos la que se pague al fin de cada semestre i à medio real se venderán los nùmeros sueltos.—Articulo 28 de la Ley de Imprenta.

NUMERO 87. SAN JOSE JULIO 27 DE 1850. SEMESTRE 2º

PARTE OFICIAL.

LICORES

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA. } N. 18.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique à U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso constitucional de la Repùblica de Costa-Rica,

Teniendo presente que el decreto nùmero 2º de 8 de Julio de 1846 que estableció el estanco de licores extranjeros no ha surtido los buenos efectos que se tuvieron en mira al dictar aquella medida,

DECRETA:

Art. 1º Se deroga el decreto nùmero 2º de 8 de Julio de 1846 que estancò los licores extranjeros.

Art. 2º En consecuencia es libre la introduccion de aguardientes i mistelas, pagando el derecho de un treinta por ciento sòbre el aforo que tenian en la tarifa del citado año de 46.

Art. 3º Se restablece el sistema de patentes que estaba en uso, respecto del ramo de licores extranjeros, antes del citado decreto de 8 de Julio de 46.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrà de la venta de los caldos extranjeros que existen en los almacenes nacionales por su principal i costo, cargandoles el valor de los derechos.

Art. 5º Si no pudiese tener efecto lo dispuesto en el art. anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer la venta de dichos caldos del modo que le parezca mas conveniente, consultando siempre los intereses del erario nacional; i para que resuelva las dudas i dificultades que se presenten en la ejecucion de esta ley.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta. *Francisco Maria Oreâmuno.* Presidente.=*Modesto Guevara.* Secretario.=*Manuel Zamora.* Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José Julio quince de mil ochocientos cincuenta.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda i Guerra.

Manuel José Carazo".

Y de órden de S. E. lo comunico à U. para su conocimiento i demas efectos.

Dios guarde à U.

San José Julio 15 de 1850.

CARAZO.

LICORES

REPUBLICA DE COSTA-RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA. } N. 8.

S. E. el Presidente de la Repùblica se ha servido expedir el decreto que sigue.

" JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO:

Que siendo la renta de aguardiente del pais la primera que contribuye à hacer frente à los gastos pùblicos, es de necesidad protejerla por todos los medios mas eficaces i dar à su administracion toda la importancia i seguridad que corresponde,

DECRETA:

Art. 1º La administracion de licores del pais del partido de esta capital se compondrá de un Administrador con el sueldo de setenta pesos, un contador con el de cincuenta, i un alcaide vista con el de veinticinco pesos mensuales.

Art. 2º Las administraciones de este ramo en los demas partidos, à excepcion de los de Esparza i Guanacaste, se compondrán de un Administrador con el sueldo de treinta i cinco pesos, i un alcaide vista con el de veinte pesos mensuales.

Art. 3º Cada uno de estos empleados afianzarà su responsabilidad por la cantidad à que ascienda su sueldo en el año.

Art. 4º En la administracion de la capital se depositarà el dinero en una caja de dos llaves, i el Administrador i contador seràn los claveros de ella.

Art. 5º A ninguna de las referidas administraciones se abonarà otra merma que la que resulte comprobada legalmente, segun el corte mensual que debe hacerse en cada una de ellas.

Art. 6º Las obligaciones de los administradores son las mismas que les impone el Reglamento de 14 de Noviembre de 838 i las demas disposiciones posteriores.

Art. 7º El contador de la administracion de la capital es obligado á presenciar la medida del aguardiente que se reciba de los proveedores i del que se distribuya para la venta; è intervendrà en todas las partidas que en ambos conceptos se deben asentar en los libros respectivos.

Art. 8º Los alcaides vistas tendràn à su cargo el almacen de los licores, el cual estarà siempre en el mejor arreglo: cuidarán del aseo de las vasijas i medirán, por sì i à presencia de sus jefes, todos los licores que entren al almacen i salgan de èl; llevando al efecto un libro manual, en el cual debe hacer constar con especificacion de fechas i personas las partidas en especie que se reciban i entreguen, i haciendo referencia de los grados de fortaleza que contiene el licor.

§. único. El libro que debe llevar cada uno de los alcaides vistas, serà foliado i rubricado por el Intendente general, i cada folio constarà de dos margenes: en el de la derecha saldrán los guarismos de las partidas de cargo en especie i en el de la izquierda las de data.

Art. 9º Tambien son obligados los alcaides vistas, à visitar todos los dias, alternativamente, uno de los puestos de ventas de licores en el partido de su jurisdiccion: pesar alli los licores que se estàn vendiendo; i remediar inmediatamente cualquier desorden ó abuso que advierta, dando cuenta à sus jefes. Para hacer estas visitas se acompañarà siempre del resguardo ó de parte de èl.

Art. 10. Todas las administraciones se proveerán de dos piezas redondas contiguas i con puerta à la calle: una se destinará para oficina i otra para almacen. El precio de alquiler de estas, siempre que sea aprobado por la Intendencia general, se pagarà puntualmente por las respectivas administraciones.

Art. 11. Las puertas de los almacenes ò depòsitos de licores, tendrán dos cerraduras con llaves diferentes, de las cuales en los partidos de fuera tendrà una el Administrador i otra el alcaide; pero en el de la capital estarà aquella á cargo del contador.

§. único. Para abrir los depósitos ó almacenes de licores deben concurrir precisamente los dos empleados mencionados.

Art. 12. Los alcaides, cuando re-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

ciban en el almacen una partida de licores de la proveeduria respectiva, confrontarán el resultado con la guia del vigilante de la fabrica, i si hubiere alguna diferencia en favor ò en contra, la anotarán en su libro; no obstante que el recibo de la administracion debe constar de la cantidad que resultó por la medida en el almacen.

Art. 13. Para evitar reclamos i facilitar las operaciones de entregar i recibir los licores, el Intendente proveerá á todas las administraciones de una botella sellada, i de una medida grande que contenga de veinte á veinticinco botellas, la cual será tambien sellada por la Intendencia.

Art. 14. No se entregará á los encargados de las ventas ninguna partida de licores sin que antes exhiban el valor de la que recibieron, sin perjuicio del corte de cuentas que cada fin de mes se les debe hacer.

Art. 15. Queda el Intendente encargado de la ejecucion de este Decreto, el cual comenzará á tener efecto el dia 1º del mes de Agosto proximo.

Dado en la ciudad de San Josè, á los dieziocho dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda i Guerra.

Manuel Josè Carazo".

Y lo comunico à U. para su conocimiento i demas efectos.

Dios guarde à U.

San Josè Julio 18 de 1850.

CARAZO.

LA GACETA.

TRATADO CLAYTON-BULWER

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA GRAN BRETAÑA.

CANAL

Hemos leido con la mas profunda atencion el convenio entre los Estados Unidos i la Gran Bretaña, i el resultado de nuestra lectura ha sido persuadirnos, mas que nunca, de que el Señor Bulwer es un diplomático mui habil.

No se podia idear un modo mas satisfactorio de dirimir la cuestion de canalizacion sin tocar lo pasado, sin lastimar lo presente, i sin comprometer el porvenir. Es preciso convenir en que la diplòmacia es la mas maravillosa de las ciencias para dar à entender cosas que no dice, ò para decir cosas que cada uno puede entender á su modo, con las entendederas mui diferentes que todos hemos recibido del cielo.

Por el artículo 5º se vè que los Estados Unidos i la Gran Bretaña se obligan á proteger el canal, bajo la inteligencia de que la tal proteccion será condicional, i que cada una de las potencias protectoras podrà dejar de proteger, cuando lo crea conveniente, sin mas formalidad que la de dar aviso à la otra, seis meses antes de retirar la proteccion.

Por el artículo 7º se estipula con la mas sabia prevision que, si la compañia no se halla en estado de empezar la obra un año despues del canje de las ratificaciones, habrá entera libertad para dispensar proteccion á otras compañias, las cuales tendràn quizà otros proyectos que la primera, componiendose de otros proyectistas que los Norte-americanos.

Pero donde se descubre mas la destreza del diplomático inglès, es en el artículo 8º, por el cual la Gran Bretaña adquiere evidentemente el derecho que antes no tenia de extender su proteccion á las demas comunicaciones que se establezcan por la ruta de Tehuantepec ò la de Panamà.

Quedamos enterados igualmente de que las potencias contratantes no ocuparán, ni fortificarán, ni colonizarán &c; pero no vemos en ninguna parte que lo ocupado se desocupará, que lo fortificado se desfortificará, i que lo colonizado se descolonizará.

Fuera de estos pequeños reparos, nos parece el tratado el mejor que se pudiese ajustar, para dejar las cosas en la situacion en que estan i ganar tiempo, el cual suele proporcionar el modo de ganar otras cosas de mas provecho.

No dejarà el Señor Bulwer de quedar mui lisonjeado, al saber que su obra diplomática ha causado tanto entusiasmo à los periodistas de Nicaragua, los mas celebres periodistas de la America-central.

"Ya no hai que vacilar,—exclaman esos „ graciosos escritores;—ya no hai que vaci- „ lar. Dentro de pocos dias, Nicaragua será „ grande, à pesar de lo que digan i escriban „ sus émulos i enemigos."

Adviertase, en primer lugar que, solo por esas espresiones de los Editores, que así se llaman en el papel suelto en que han publicado los tratados, se cae en cuenta de que Nicaragua pueda tener *enemigos*, i en cuanto á *èmulos*, à buen seguro que no será la Repùblica de Costa-Rica la que envidie á Nicaragua su tranquilidad, su òrden público, sus relaciones exteriores, sus rentas i sus recursos, inclusa la redaccion del "Correo del Istmo."

Dejense, pues, de grandezas i de pequeñeces, é imiten la quietud i el silencio de los peces del gran lago de Nicaragua, los cuales pasarán aun *muchos dias* sin que las compañias norte-americanas ó inglesas vengan á alborotarlos en el fondo de sus húmedas moradas.

Pero hai algo mas risible aun que la extravagancia de los escritores de Nicaragua, i es la de sus hombres de Estado, que en documentos graves, (*) califican temerariamente de *delirio* la politica que ha asegurado en estos últimos tiempos à Costa-Rica un lugar tan honroso entre las repùblicas independientes, i pretenden, por esa pretension de los cangrejos, los cuales no creen caminar para atrás, que esta política, tan fecunda en utiles alianzas, nos conduce en derechura al *aislamiento*. Se figuran sin duda ser ellos solos el mundo, i que fuera de ellos no hai gentes.

El R.

CAMINO DEL NORTE.

En medio de tantos proyectos que ocupan las imaginaciones, i no llegan jamas à ocupar los brazos, es una buena fortuna para nosotros el poder recomendar à la pública atencion una empresa que presenta todas las probabilidades de verificarse pronto, merced à los esfuerzos del patriotismo combinados con el interes del comercio i de la agricultura.

Quèremos hablar de la apertura del camino del Norte, anunciada en el documento que publicamos mas adelante, razonada con toda la autoridad del buen sentido, i, lo que es mejor, apoyada en un principio de capital que es lo que unicamente vale para asegurar la ejecucion de semejantes empresas, prescindiendo de los inmensos beneficios que de ella deben reportar los accionistas.

No insistimos, pues, sobre las consideraciones detalladas en el proyecto de que hablamos, consideraciones que prueban en sus autores un estudio concienzudo de la cuestion, i una profunda inteligencia de los intereses positivos de un pais; pero sì, no podemos menos de *felicitar á la sociedad* de Cartago por la patriotica idea que ha tenido de llamar las demas provincias á una cooperacion que, mucho mejor que la fraseologia sentimental tan gastada en el dia, contribuirà poderosamente á estrechar los vìnculos de la fraternidad.

Enemigos de los lugares comunes que tanto se prodigan acerca de la union i de la concordia, reconocemos que solo la comunidad de intereses bastará à desarraigar aquellas mezquinas ideas de localismo, que mantienen en perpetua separacion las provincias de un mismo Estado;—aquellas ridículas exageraciones del patriotismo lugareño que establecen barreras mas formidables que las cordilleras entre dos ciudades que distan solo cuatro leguas, i coloca todos los vicios en la ribera izquierda de un arroyo que sirve de lindero, mientras guarda todas las virtudes para la ribera derecha.

No dudamos, pues, que, pensando como nosotros, tanto los habitantes de San José, como los de Heredia, de Alajuela i del Guanacaste se unirán à los de Cartago en una empresa que redundarà en beneficio de toda la sociedad. Despues de estar uno por su campanario, otro por sus pastos, otro por su cafetal, es tiempo al fin que todos esten por la patria.

El R.

(*) *Ver el informe del Señor Ministro Salinas.*

INTERIOR.

PROVINCIA DE CARTAGO.

Del Presidente de la sociedad formada para la apertura del camino del Norte,

A LOS PUEBLOS DE LA REPUBLICA.

CONCIUDADANOS:

Indudable es la utilidad que ha de resultar de una obra como la del camino del Norte, que necesariamente ha de producir incalculables bienes, tanto por la facilidad i prontitud que hallarà el comercio para introducir i trasportar los efectos de que se ocupa, como por los muchos productos que indudablemente han de deber su origen à solo el camino, con los cuales se aumentarà la riqueza pública i la de los particulares, i serviràn à un tiempo de pàbulo que alimente al comercio. Nadie duda que una vez que tengamos camino, se convertiràn las montañas de la costa en haciendas de cacao, caña i café, las cuales, á mas de presentar al comercio cantidades considerables de sus frutos, haràn tambien la dicha de sus dueños i operarios.

En el dia nadie se expondria à formar haciendas de ninguna clase hàcia la costa con la mira de proveer los mercados del exterior; porque no habiendo camino, los frutos se perderàn en las mismas haciendas; mas con la seguridad de poderlos extraer, seràn innumerables las haciendas que se plantearàn; i de aqui es que al camino se le deberá el origen de muchas i nuevas riquezas que solo por él se han de levantar.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Prescindiendo de lo expuesto, una vez que el camino *esté formado, el comercio ha de causar derechos* por las introducciones que haga, i la mitad de estas rentas son para la compañia por 30 años, y la que *por entero le tocan los peajes* de lo que entre i salga por el referido camino, junto con el valor de los grandes terrenos que por la ley le estan *señalados. No es facil en el dia calcular* cuantos millones podràn ganarse en este negocio; pero sin dificultad se percibe que las ganancias han de ser *grandes.*

La sociedad ha reunido ya mas de la *mitad de* las acciones en el dia de su primera reunion, i cuenta *que mui en breve estará* cerrada la lista de accionistas, segun el entusiasmo que ha demostrado el pueblo, el cual puede disponer, segun la misma ley, *de un capital de 40.000* pesos, valor de los terrenos que Cartago posee en Poàs, si fuesen necesarios; pero la sociedad desea, que todos los pueblos de la Repú*blica tomen parte en esta empresa*, porque la reunion de tantas fuerzas es victoriosa; i porque, á mas de ser una obra general, en todo evento se hallarà mas apoyada *con la opinion i cooperacion* de socios que pertenecen à todos los pueblos; i finalmente, porque desea que todos sean llamados á la participacion de los grandes resultados que en esta empresa se esperan i pueden asegurarse.

La obra por sì no es insuperable, porque consta de solo *19 leguas medidas por el Sr. Cooper*, i los resultados que se esperan son *mayores* que lo que pueda gastarse en la obra. En proporcion, podemos aplicar á nuestro caso lo *sucedido* en Norte-America con la formacion del canal "Erie", causa de su prosperidad. En el primer año que estuvo en uso el canal, solo pasaron por él *doscientos mil pesos* en *productos* de la agricultura, que dejaron por peajes cinco mil; mas en el decimo quinto año pasaron en frutos de agricultura cuarenta i siete millones, i quedó *á beneficio* del canal, por los peajes, millon i medio de pesos. De esto se conoce, que sin el canal no hubieran podido crearse haciendas ni capitales que *despues de su apertura* se formaron, porque su origen solo era debido à semejante obra.

Que la empresa del camino contribuirà *á desarrollar la prosperidad de* Costa-Rica, es una verdad evidente. En medio del movimiento de actividad universal que agita á todas las naciones, no debemos imitar *la conducta del perezoso que lamenta* su miseria i no se resuelve á trabajar pára remediarla. Esta no es una utopia, porque à la vista tenemos la prosperidad de Panamá debida *de un dia á otro à solo* sus comunicaciones. Abrase el camino del Norte i con mas proporciones que los Panameños serémos doblemente mas felices. En fin, la empresa no exije para ser realizada mas que la voluntad de 250 propietarios que asi lo quieran i por lo mismo, á nombre de la sociedad reunida en Cartago, i por su acuerdo, invito à los vecinos pudientes de los demas pueblos para que se aceleren à tomar parte en la sociedad que ha de dar vida à la patria, à cuyo efecto se mandaràn inscribir en la lista de socios cuantos gusten.

Cartago, Julio 17 de 1850.—*Telesforo Peralta*, Presidente—*J. Santiago Ramirez*. P. Secretario.

CENTRO-AMERICA.

TRATADO CLAYTON BULWER
CUESTION DE CANALIZACION.

Papel suelto publicado en Leon.

CANAL

CONVENIO

ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA Y SU MAJESTAD BRITANICA, CONCLUIDO EN WASHINGTON EL 18 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO.

"Los Estados-Unidos de America i Su Majestad *Britànica, deseosos* de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos, manifestando i estableciendo en un convenio sus miras é intenciones relativas á cualesquiera medios de comunicacion de canal maritimo que haya de abrirse *entre los océanos pacifico* i atlàntico, por el rio de San Juan de Nicaragua, i ambos ò cualesquiera de los *lagos* de Nicaragua i de Managua hasta cualquiera punto ò lugar del Pacifico, han conferido plenos poderes; el 1º, al Sr. John M. Clayton Secretario de Estado de los Estados-Unidos, i el 2º, al mui Honorable Sr. Henry Lytton Bulwer miembro del *mui respetable Orden* del Baño de S. M., enviado extraordinaro i Ministro Plenipotenciario de S. M. B. para el fin indicado; i *dichos* plenipotenciarios, habiendo canjeado sus plenos poderes, despues de haberse hallado extendidos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1º Los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran *Bretaña por el presente* declaran; que ni el uno ni el otro adquiriràn jamas, ó mantendràn para si *mismos* poder *exclusivo alguno* sobre dicho canal maritimo; i estipulan, que ni uno *ni otro* erijiràn jamàs ò tendràn fortificaciones algunas que lo dominen ó que se hallen situadas en su cercanias; que ni en tiempo alguno ocuparàn, ni fortificaràn, ni colonizaràn, *ni se arrogaràn, ò ejerceràn* dominio alguno sobre Nicaragua, Costa-Rica, la Costa mosquitia ó parte alguna de *Centro-América*; que tampoco harà uso de proteccion alguna, que cada uno de ellos preste ò pueda dispensar, ó de cualquiera alianza que cada uno de ellos tenga, ó pueda tener con algun Estado ò pueblo, con el objeto de mantener ó erijir *semejantes fortificaciones*, ò de ocupar ò fortificar, ó colonizar, à Nicaragua, Costa-Rica, la Costa mosquitia, ó parte alguna de Centro-Amèrica, ó de arrogarse ò ejercer sobre dichos *puntos* dominio alguno; i que ni los Estados-Unidos *ni la Gran Bretaña se aprovecharán* de intimidad alguna, ni haràn uso de alianza, conexion ó influjo alguno que cada uno de *ellos tenga con cualquier* Estado ò Gobierno, por cuyo territorio haya de pasar dicho *canal*, con el fin de adquirir ó poseer, directa ó indirectamente, para los ciudadanos ò subditos del uno, cualesquiera derechos ò ventajas, respecto al *comercio* i *navegacion* del canal, que no se ofrecieran en los mismos términos à los CC. ò subditos del otro.

Art. 2º En caso de guerra entre las partes *contratantes*, los buques de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña, atravesando dicho canal, seràn exentos de bloquèo, detencion ó captura por cualquiera de las partes *belijerantes; i esta estipulacion* se estenderà hasta una distancia de las dos estremidades de dicho canal, que en *lo futuro* se *halle* conveniente establecer.

Art. 3º A fin de asegurar la construccion de dicho canal, las partes contratantes, de una manera justa i equitativa, caso que èste se emprenda por cualquiera de ellas *que obtenga poder de* algun Gobierno ò gobiernos locales, por cuyo territorio haya de pasar: se obligan, á que las personas *empleadas* en hacerlo i la propiedad que ocupen, ó hubiesen de ocupar para este objeto, sean protejidas desde el *principio* de *dicho* canal hasta su conclusion, por los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña *contra toda injusta detencion*, confiscacion, captura, ù otro cualquiera acto de violencia.

Art. 4º Las partes contratantes harán uso de *todo* el influjo que respectivamente ejerzan con cualesquiera Estado, Estados ó gobiernos que tengan, ó pretendan tener *jurisdiccion* ó derecho alguno al territorio que dicho canal haya de cruzar, el cual habrá de estar *cerca de las aguas que lo* formen, con el objeto de procurar, que los mismos Estados ò gobiernos faciliten su construccion, por todos los medios que estén à su alcance; i ademas, los Estados-Unidos i la Gran Bretaña se comprometen à hacer uso de sus buenos *oficios* donde quiera i cuando sea conveniente, à fin de obtener el establecimiento de *los puertos libres*, situados en *cada extremidad* de dicho canal.

Art. 5º Asi mismo las partes contratantes se obligan à protejer dicho canal, despues de concluido, contra toda interrupcion, captura, ó confiscacion injusta, i à asegurar *su neutralidad, de manera*, que dicho canal se àbra i estè para siempre libre, i seguro el capital que en él se invierta. No *obstante*, los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña, al acordar su proteccion á la construccion de dicho canal i al garantizar su neutralidad i seguridad despues de concluido, siempre entienden, que dicha proteccion i garantia se *conceden condicionalmente, i que podrà* retirarse dicha proteccion i garantia por ambos gobiernos, ó cualquiera de ellos, si ambos gobiernos ó cualquiera de ellos juzgaren, que la personas empresarias, ó administradoras de dicho canal adoptaban ó establecian reglamentos, *tocante* al tràfico del mismo, que fuesen contrarios al espiritu è intencion de este convenio, ya *sea haciendo injustas distinciones* à favor del comercio de una de las partes contratantes i en detrimento del comercio de la otra, ó ya sea imponiendo precios (tolls) ò exacciones irracionales à los pasajeros, buques, efectos, jèneros, mercancias ò à cualesquiera *artículos*.=Sin embargo, ninguna de las partes contratantes deberà retirarse de la susodicha proteccion i garantia, *sino es* dando previo aviso de seis meses à la otra.

Art. 6º Por este convenio las partes contratantes se comprometen à invitar à cualquiera Estado, con el cual ambas ó cada una tengan relaciones amigables, para que *entre con ellas en* estipulaciones iguales á las estipulaciones en que mutuamente han convenido, á fin de que todos los Estados participen del honor i ventaja de haber contribuido á una obra de tan jeneral interès è importancia como la del canal de que aquì se trata; è igualmente, las partes contratantes convienen en que cada una de ellas habrà de entrar *en tales estipulaciones* del tratado con los Estados de Centro-América que les parezca conveniente, á fin de llevar mas *eficazmente* al cabo el grande objeto de este contrato, como por ejemplo, la de *construir* i mantener *dicho* canal como una comunicacion maritima entre los dos océanos para el *beneficio* del jenero humano, i en terminos *iguales para todos*; i la de protejer el mismo. Convienen tambien en que los *buenos oficios* de cada una, al requerimiento de la otra, *habràn* de emplearse para ayudar i apoyar la negociacion de dichas estipulaciones del tratado. Y caso que se suscitaren algunas diferencias entre los Estados ó gobiernos de Centro-América respecto à propiedad ó derecho sobre el territorio, por el cual dicho canal haya de pasar, i que estas impidiesen ù *obstruyesen* de algun modo su *ejecucion*, los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña haràn uso de sus buenos oficios, para arreglar dichas diferencias, de la manera mas propia para promover los intereses del canal i robustecer los vinculos de amistad i alianza, que existen entre las partes contratantes.

Art. 7º Siendo de desearse que no se pierda tiempo innecesariamente en comenzar i construir dicho canal, los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña determinan dar su apoyo i animar à la Compañia ò à las personas que primero se presenten *à comenzarlo* con el capital necesario, con el consentimiento de las autoridades locales i bajo principios, que sean conformes con el *espiritu* é *intencion* de este convenio; i si alguna compañia ó personas antes de ahora hubiesen obtenido de algun Estado, por el cual haya de pasar dicho canal, una contrata para su construccion, *como la* que se especifica en *este convenio*, à las estipulaciones de cuyo *contrato* ninguna de las partes de este convenio tiene motivo justo alguno que objetar, i si dichas personas ó compañia hubiesen hecho preparaciones i gastado tiempo, dinero, i trabajo en fé de *dicho contrato*, queda convenido por el presente, que dichas personas tendràn una *preferencia* de derecho á la proteccion de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña sobre cualquiera otra persona ó compañia, i que se les concederá un año contado de la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, para concluir sus arreglos i presentar pruebas de que esté *suscrito* un capital suficiente para cumplir la empresa; *quedando entendido*, de que, si à la expiracion de dicho periodo, dichas personas ó compañia no estuviesen en estado de comenzar i llevar à efecto la proyectada empresa, entonces los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña estarán libres de dispensar su proteccion à *cualesquiera personas* ó compañia que *estuviesen* en disposicion de comenzar i *esguir* la *construccion* del canal en cuestion.

Art. 8º Los gobiernos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña, al entrar en este tratado, no habiendo tenido solamente el deseo de llenar algun *particular* objeto, sino tambien el de establecer un principio jeneral, *convienen por el presente* en extender su proteccion por *estipulacion* de tratado á *cualesquiera* otras comunicaciones practicables, ya sean por canal ò ferro-carril, al travez del istmo que une la América del Norte à la del Sur, i especialmente à las comunicaciones interoceánicas (*por canal ò ferro-carril*) que actualmente se propuesen establecer por la *ruta* de Tehuantepec ò la de Panamà, si estas resultasen *factibles*. Al conceder, sin embargo, su proteccion à cualesquiera canales ò ferro-carriles de los que se trata en este articulo, queda siempre entendido por los Estados-Unidos i la Gran Bretaña, que las partes que los construyan ó posean no deberán imponer mas cargas ò condiciones sobre su *tràfico*, que las que los mencionados gobiernos aprobasen como justas i equitativas; i que dichos canales ó ferro-carriles, siendo abiertos en iguales términos à los ciudadanos i subditos de los Estados-Unidos i de la Gran Bretaña, habrán de serlo tambien de la misma manera para *los ciudadanos* i subditos de cualquiera otro Estado, que quiera concederles la misma proteccion que los Estados-Unidos i la Gran Bretaña se han obligado à dispensarles.

Art. 9º La ratificacion de este convenio habrà de canjearse en Washington dentro de seis *meses contados* desde esta fecha. En fè de lo cual, nosotros los *respectivos Plenipotenciarios* hemos *firmado* este convenio, i aplicàdole nuestro sello.

Hecho en Washington, el decimo nono dia de abril del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta.

JON M. CLAYTON.=(L. S.)=HENRY LYTTON BULWER—(L. S.)

El tratado anterior fue ratificado por el Senado el dia miércoles veintidos del corriente mayo, por una mayoria de 42 senadores contra 10".

Tenémos ya en este tratado la garantía mayor que pudiéramos desear, i à su vista no es ya permitido vacilar un solo instante. Dentro de pocos dias serà grande Nicaragua, à pesar de cuanto hablan i escriban sus èmulos i enemigos.=Tocanos ahora prepararnos, procurando aumentar nuestras cosechas, dedicandonos asiduamente à los diversos ramos de agricultura que se dan en nuestro suelo, i sobre todo, haciendo los mayores esfuerzos por CONSERVAR EL ÓRDEN.=Leon, Julio de 1850.=(L. L. M.)

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

America del Norte.

ESTADOS UNIDOS.

El congreso acaba de hacer una nueva perdida con la muerte del Señor Franklin Elmore, recien nombrado para reemplazar al finado Señor Calhoun. Dice el "Correo de los Estados Unidos" que, " sin „ tener la reputacion i el ingenio de su pre„ decesor, era uno de los talentos mas com„ pletos que poseyese la Carolina del Sur.

REVISTA DEL NUEVO MUNDO,

PUBLICADA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

He aquì como el Señor Trobriand se expresa acerca de la expedicion Lopez i de los sentimientos que ha despertado.

" Desde que esa cuestion de la inva„ sion de Cuba olvidada durante muchos „ meses, se despertò de repente, ya no co„ mo teoria especulativa, sino como hecho „ en plena via de verificarse, un espectà„ culo extraordinario ha sido dado por la „ prensa americana, i un mal grave, profun„ do, peligroso se ha dejado traslucir à „ este respeto en la expresion de la opinion „ pública en los Estados Unidos. Queremos „ hablar de la especie de fallo de abso„ lucion dadò asaz generalmente, en el Sur „ sobre todo, à aquella violacion manifies„ ta del derecho internacional, à aquel atre„ vido acto de piraterìa consumado à la „ faz del mundo, en medio del siglo de„ cimo nono. Digamoslo sin rebozo i con „ la franqueza que conviene en semejante „ caso: esta es una vergüenza para el pue„ blo i quizas aun para el Gobierno de los „ Estados Unidos."

CANADA.

El partido de los *anexionistas* en el Parlamento se reduce cada dia à una limitada minoria, à pesar de la violencia del Señor Papineau su jefe, de modo que lord Elgin manda en paz en esa colonia de la Gran Bretaña.

VARIEDADES.

DISCURSO DE VICTOR HUGO

CONTRA LA LEY DE DEPORTACION.

(*Continúa.*)

Señores: tanto como el que mas, i tengo derecho à decirlo, i creo haberlo probado, tanto como el que mas, rechazo i repruebo, bajo un regimen de sufragio universal, los actos de rebelion i de desorden, las llamadas à la fuerza brutal. Lo que conviene à un gran pueblo soberano de sì mismo, à un gran pueblo inteligente, no es apelar à las armas, sino à las ideas. Para mì, i debe ser este por lo demas el axioma de la democracia, queda abolido el derecho de insurreccion por el derecho de sufragio; así es como el sufragio universal resuelve i disuelve las revoluciones.

He aquì el principio, principio incontestable i absoluto, i en ello insisto. Con todo, debo decirlo, en la aplicacion penal nacen las incertidumbres. Cuando funestas i deplorables alteraciones de la paz pùblica dan lugar à procedimientos jurìdicos, nada hai mas dificil que precisar los hechos i proporcionar la pena al delito. Todas nuestras causas politicas lo han probado.

Sea de ello lo que fuere, la sociedad debe defenderse. Estoi en este punto plenamente de acuerdo con vosotros: la sociedad debe defenderse, i debeis protejerla; aquellos disturbios, aquellos motines, aquellas insurrecciones, aquellas conspiraciones, aquellos atentados, quereis impedirlos, prevenirlos, reprimirlos. En hora buena. Tambien yo lo quiero.

Pero ¿acaso necesitais para eso una pena nueva? Leed el codigo. Ved allì la definicion de la deportacion. ¡Què inmenso poder para la intimidacion i el castigo!

Volveos pues hàcia el actual còdigo penal, i observad todo lo que pone de terrible en vuestras manos.

Pues què! He aquí un hombre! un hombre à quien el tribunal especial ha sentenciado! un hombre castigado à consecuencia del mas incierto de todos los delitos, un delito politico, por la mas incierta de todas las justicias, la justicia política (*Rumores à la derecha.*)

Señores: me admira esta interrupcion. Respeto todas las jurisdicciones legales i constitucionales; mas al calificar la justicia política en general, como acabo de hacerlo, no hago mas que repetir lo que dijo en todos los siglos la filosofía de todos los pueblos i no soi sino el eco de la historia.

Prosigo.

He aquì un hombre contra quien el tribunal especial ha fallado.

Aquel hombre, una sentencia de deportacion os le entrega; advertid bien lo que podeis hacer de èl, advertid el poder que os confiere la ley. Digo el actual código penal, la ley actual, con la definicion de la deportacion.

Aquel hombre, aquel reo, aquel criminal segun los unos, aquel hèroe segun los otros, pues esta es la desgracia de los tiempos.....(*Explosion de murmullos à la derecha.*)

EL SEÑOR PRESIDENTE (*M. Dupin.*) Cuando la justicia ha fallado, el criminal es criminal para todo el mundo, i no puede ser un hèroe sino para sus complices. (*Aplausos à la derecha*).

M. V. HUGO. Hago observar esto al Señor Presidente:—el mariscal Ney, juzgado en 1815, ha sido declarado criminal por la justicia. Es un hèroe para mì, i no soi su cómplice. (*Largos aplausos à la izquierda.*)

Repito: aquel reo, aquel criminal segun los unos, aquel hèroe segun los otros, os apoderais de èl en medio de su renombre, de su influjo, de su popularidad; le arrebatais à todos, à su muger, à sus hijos, à sus amigos, à su familia, à su patria; le desarraigais con violencia de todos sus intereses, de todos sus afectos, le tomais aun lleno del ruido que hacia, i de la claridad que derramaba, i le arrojais en las tinieblas, en el silencio, à no se sabe que distancia del suelo natal. Allà le teneis solo, presa de sí mismo, de sus pesares, si cree haber sido un hombre necesario à su pais; de sus remordimientos, si reconoce que ha sido un hombre fatal. Allà le teneis libre, pero guardado sin ningun medio de evasion, guardado por una guarnicion que ocupa la isla, guardado por un buque estacionario que vigila la costa, guardado por el océano que abre entre esos hombres i la patria un abismo de cuatro mil leguas. Allà teneis aquel hombre, incapaz de dañar, sin ecos al derredor de sí, roido por el aislamiento, la impotencia i el olvido, desprestigiado, desarmado, quebrantado, aniquilado.

Y eso no os basta! (*Agitacion.*)

Aquel vencido, aquel proscripto, aquel reo de la fortuna, aquel hombre politico destruido, aquel hombre politico derribado, quereis encerrarle. Quereis hacer esa cosa sin nombre que ninguna legislacion ha hecho aun, unir à los tormentos del destierro los tormentos de la prision, mutiplicar un rigor por una crueldad. No os basta haber puesto sobre esa cabeza la bòveda del cielo tropical, sino que quereis aun añadir la bòveda del calabozo. Aquel hombre, aquel infeliz hombre, quereis emparedarle vivo en una fortaleza que, à tanta distancia, nos aparece con un aspecto tan fúnebre, que vosotros que la estais construyendo, yo os lo digo, no estais seguros de lo que construis, no sabiendo vosotros mismos si es un calabozo ó una tumba.

Quereis que paulatinamente, dia por dia, hora por hora, à fuego lento, esa alma, esa inteligencia, esa actividad, esa ambicion quede sepultada en vida, en vida, lo repito, à cuatro mil leguas de la patria, bajo aquel sol que sofoca, bajo la horrible presion de aquella carcel-sepulcro, i se tuerza, se devore, se desespere, pida merced, llame Francia, implore el aire, la vida, la libertad, i agonize i espire miserablemente ¡oh! eso es monstruoso! Ah! yo protesto de antemano à nombre de la humanidad.

Ah! no teneis piedad ni corazon! La que llamais expiacion, la llamo yo un martirio; la que llamais justicia, la llamo yo un asesinato. (*Aplausos à la izquierda.*)

Levantaos, pues, catolicos, sacerdotes, obispos, hombres de la religion que teneis asiento en esta Asamblea i à quienes veo en medio de nosotros; levantaos; este es vuestro deber. ¿Què estais haciendo en vuestros bancos? Subid à esta tribuna i venid, con la autoridad de vuestras santas creencias, con la autoridad de vuestras santas tradiciones, venid à decir à esos inspiradores de medidas crueles, à esos aplaudidores de leyes barbaras, à aquellos que arrastran à la mayoria en aquella via funesta, decidles que eso que hacen es malo, que es detestable, que es impìo! Recordadles que es una ley de mansedumbre la que Cristo vino à traer al mundo, i no una ley de crueldad; decidles que el dia en que el Hombre-Dios sufrió la pena de muerte, la aboliò; pues hizo ver que la dementada justicia humana podia herir mas que una cabeza inocente, esto es, una cabeza divina.

Decid à los autores, decid à los defensores de aquel proyecto, decid à esos grandes politicos que no aquietarán la plaza pùblica, con hacer agonizar à unos miserables en una celda, à cuatro mil leguas de su pais; que mui al contrario, crean asi un peligro, el peligro de exasperar la compasion del pueblo i de convertirla en iras. ¡Decid à esos hombres que sean humanos! ¡Mandadles, que vuelvan à ser cristianos! Enseñadles que no se defiende à los gobiernos ni se salva à las sociedades con leyes desapiadadas; que lo que necesitan los tiempos calamitosos que atravesamos, los espìritus i los corazones enfermos, lo que se necesita para resolver una situacion, la cual resulta sobre todo de muchas equivocaciones i definiciones mal hechas, no son medidas de represalias, de reaccion, de rencor i de encarnizamiento, sino leyes generosas, leyes cordiales, leyes de concordia i de prudencia, i que la ùltima expresion de la crisis social en que nos hallamos, no me cansarè de repetirlo, no es la compresion, sino la fraternidad, pues la fraternidad, antes de ser el pensamiento del pueblo, era el pensamiento de Dios. (*Nuevos aplausos.*) S. C.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

PUNTA-ARENAS.

ENTRADAS DE BUQUES.

Julio 20.—Goleta Granadina "Mercedes" del porte de 4½ toneladas, procedente de Panamà, à cargo de su capitan Sr. Juan Virola. En lastre. Pasajero el Sr. Juan Antonio Lara.

Julio 23.—Barca Francesa "Odelie" de 230 toneladas, procedente de Panamà, conduciendo de pasajeros à los Señores Leon Castillo i Santos Dengo.

Vease el suplemento.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.